

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000325-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

VISTO: El Oficio Nº 2759-2015/GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 17 de diciembre del 2015 e Informe Nº 036-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de enero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001001, de fecha 09 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el administrado recurrente don JUAN RAMIREZ PANTA, sobre otorgamiento de pensión por viudez debido al fallecimiento de su señora esposa doña Lidia Jacinto Ruíz; hecho ocurrido el día 04 de julio del 2015;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado JUAN RAMIREZ PANTA interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, que ha sustentado su pedido de pensión de viudez – varón en aplicación del Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530 por ser su esposa pensionista cesante bajo dicho régimen de pensiones; así mismo refiere que al emitir la resolución recurrida se ha realizado una interpretación desfavorable desestimando su pedido, la misma que es nula por interpretación incorrecta de la normativa antes señalada; que como medio probatorio adjunta Certificado Médico emitido por el Centro de Salud de Mancora e informe emitido por médico de EsSalud de los Órganos; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000325-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que, es objeto de la pretensión del administrado don JUAN RAMIREZ PANTA, se le otorgue la Pensión de Sobreviviente por Viudez - Varón, en su condición de cónyuge supérstite de doña Lidia Jacinto Ruíz, Ex pensionista de la Dirección Regional de Salud de Tumbes;



Que, ahora bien, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la Resolución que declara improcedente el pedido del administrado sobre pensión de viudez - varón, se sustenta que el solicitante no ha cumplido con acreditar fehacientemente con medio probatorio idóneo y público; es decir, que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta ingresos superiores al monto de la pensión, no este amparado por algún sistema de seguridad social y que no concorra con él otros hijos de la causante con derecho a pensión de orfandad;

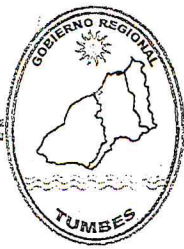
Que, al respecto, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Ley Nº 20530 modificado por la Ley Nº 28449, la pensión de sobrevivientes Viudez se otorga a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000325-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dicte previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.



Que, de acuerdo a la normatividad antes señalada, el administrado se encuentra comprendido en el inciso c) del Artículo 32º de la norma bajo comentario, al acompañar al recurso de apelación como medio probatorio un CERTIFICADO MEDICO debidamente visado por el área de salud correspondiente, donde se acredita que éste se encuentra incapacitado para subsistir por propio medios, como es la incapacidad visual, que le impide desde un punto de vista objetivo, sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentos, vivienda, vestido y salud;



Que, en este orden de ideas, consideramos que el administrado reúne los requisitos para acceder a la pensión de viudez que establece el Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 28449, en su calidad de cónyuge sobreviviente de doña Lidia Jacinto Ruíz, quien tuvo la condición de cesante del régimen previsional a cargo del estado; consecuentemente, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001001, de fecha 09 de noviembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 036-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de enero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JUAN RAMIREZ PANTA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001001, de fecha 09 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 001001, de fecha 09 de noviembre del 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

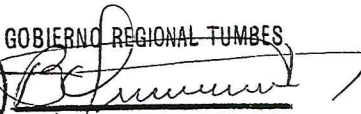
Nº 00000325-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, implemente las acciones administrativas necesarias para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes viudez – varón, a favor de don **JUAN RAMIREZ PANTA**, quien acredita en esta segunda y última instancia administrativa, encontrarse incapacitado para subsistir conforme al Certificado Médico debidamente visado acompañado como medio probatorio en el recurso de apelación.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

